

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que no comparto la inoperancia de los argumentos en cuanto a la titularidad, pues considero que nos contradecemos un poco con lo resuelto al levantar el sobreseimiento. Sin embargo, no comparto el voto del Mag. Avelino, pues para mí no se surte la causal de nulidad que refiere, sería de la idea de entrar al estudio del concepto y declararlo infundado.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 478/2020**

**APELACIÓN**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que el plazo de 5 años que refiere el art. 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no es aplicable para hacer el computo de la "caducidad especial" que refiere el proyecto originario dado que este plazo se refiere a la prescripción y no a la caducidad; además de que tiene aplicación para iniciar el procedimiento y en el caso en concreto ya se inició.

Por lo que, atendiendo al principio de seguridad jurídica, y tomando en consideración que la facultad de emitir la resolución con la que culmina el procedimiento administrativo, es una facultad reglada, debe existir una sanción a la omisión de la autoridad de respetar los plazos legales, de ahí que comparta el sentido de la resolución de la sala unitaria.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**